

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 26 de enero hogaño por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la señora Andrea Viviana Henao Gil contra el señor Juan Carlos Gómez Montoya.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Dentro del asunto de la referencia, fue solicitado por la promotora el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias del demandado, requerimiento acogido en el auto admisorio datado el 16 de mayo de 2019 y que surtió efectos según comunicaron las entidades financieras Bancolombia y Banco Davivienda, los días 20 de mayo y 5 de junio de 2019, respectivamente.

**2.2.** Tras agotar el tramite atinente al proceso verbal, el día 7 de septiembre de 2020 se emitió sentencia que decidió declarar que entre las partes existió la pretensa unión desde el 5 de octubre del 2012 al 31 de agosto de 2018 y, la subsecuente sociedad patrimonial en el periodo comprendido del 5 de junio del 2015 al 31 de agosto de 2018; en dicho proveído se dispuso mantener vigentes las cautelas decretadas.

**2.3.** A través de memorial arrimado el 2 de diciembre de 2020, el encartado por medio de su apoderada judicial deprecó al Despacho cognoscente el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a que ya había transcurrido el lapso de que trata el N° 3 del artículo 598 del Código General del Proceso sin que la promotora iniciara lo concerniente a la liquidación de la sociedad; además que los dineros retenidos correspondían a acreencias laborales devengadas por el demandado en el mes de junio de 2019 y de la enajenación de un automotor de propiedad de su hija quien le confirió poder para recibir el producto de la venta.

**2.4.** En auto fechado el día 11 del mes y año en comento, el Juzgado accedió a lo solicitado, disponiendo oficiar a las entidades financieras para comunicarles sobre la cancelación del embargo, a lo cual procedieron según los memoriales por ellas remitidos.

Posteriormente, el 12 de enero hogaño, el señor Gómez Montoya requirió la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión de la ya levantada cautela, arguyendo que la devolución de los dineros devenía indispensable ya que se encontraba cesante desde el mes de enero de 2020 y los requería a efectos de asegurar su subsistencia.

**2.5.** La antedicha solicitud fue despachada de manera negativa el 26 de enero de 2021, esgrimiendo el Juzgado que: *“(...) se encuentra a Despacho para su correspondiente estudio, solicitud de continuar con el respectivo trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, que ha sido radicada con el número 17001-31-10-003-2021-00010-00 elaborada por la demandante señora Andrea Viviana Henao Gil a través de apoderado. (...)”*

**2.6.** Contra esa decisión, la representante judicial del convocado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, fundamentados en que la parte demandante se abstuvo de iniciar el proceso liquidatorio dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial, motivo por el cual las medidas debían ser levantadas ordenando la subsecuente devolución de los dineros retenidos; argumentó que su representado ostenta el derecho de disponer de su patrimonio sin que medie en el asunto una razón legal para impedirsele, insistiendo en que fue solo hasta el 2021 que la señora Henao Gil incoó el aludido trámite de liquidación, es decir con posterioridad a la solicitud de levantamiento.

A juicio del recurrente, la determinación del Despacho se erige en desconocedora de sus garantías procesales, en el sentido que extiende los efectos de una cautela que fue cancelada, a fines de privilegiar a la contraparte quien se mantuvo inactiva dentro del plazo otorgado por la ley; a lo que se aúna que las sumas retenidas corresponden a dineros propios, que escapan de la vigencia de la sociedad patrimonial toda vez que le fueron consignados al señor Gómez Montoya con posterioridad a la fecha de su finalización, esto es, después del 31 de agosto de 2018.

**2.7.** Dentro del término de traslado del recurso, el extremo promotor se pronunció requiriendo la confirmación total del proveído fustigado, exponiendo que la decisión del Despacho no fue adoptada en función de las partes sino del patrimonio que entre ellas se conformó, entendido bajo el que carece de relevancia la situación económica del divergente, habiéndose ceñido el Judicial a la normativa aplicable puesto que el fundamento de la negativa es la protección del acervo social.

**2.8.** A través de providencia del 15 de abril de 2021, el *a-quo* defendió su posición inicial de cara a que el levantamiento del embargo obedeció precisamente a la inercia de la parte actora para promover la demandada de liquidación de la sociedad patrimonial en el término legal; sin embargo que la referida actuación la adelantó el día 20 de enero de 2021, razón que condujo al Despacho a abstenerse de la devolución de dineros considerando que era su deber proteger la integridad de los bienes que podrían hacer parte del haber social, determinación

adoptada en favor de ambas partes, siendo prematuro definir si los emolumentos retenidos correspondían o no a la sociedad patrimonial por cuanto ello sería objeto de debate en el momento adjetivo oportuno, al interior del trámite radicado al número 17001-31-10-003-2021-00010-00.

Acorde lo señalado, el Juzgado no repuso la decisión confutada y concedió la alzada en el efecto diferido.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión previa**

Atendiendo a que el recurso fue concedido con base en el N° 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es apelable el auto que “(...) *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla*”, previo a desatar lo que en derecho corresponda, emerge menester aclarar que si bien es cierto que el asunto discutido fue la negativa de devolver los dineros que en virtud del embargo le fueron retenidos al demandado, lo que en principio no resulta apelable, también lo es que de las actuaciones que conforman la foliatura es dable interpretar que la decisión datada 26 de enero de 2021 corresponde a una medida cautelar adoptada oficiosamente por el Juez primario con el propósito de “*salvaguardar el posible haber de la sociedad patrimonial conformada entre las partes*”, presupuesto con el que se abre paso la alzada.

#### **3.2. Problema Jurídico**

A la luz de la normativa adjetiva que disciplina el régimen de las cautelas en los procesos de familia, corresponde a la Sala definir si la determinación oficiosa de retener las sumas dinerarias embargadas al accionado resultaba procedente según lo argumentado por el *a-quo*; o si, dicha decisión desconoce en modo alguno los derechos del divergente, teniendo que cuenta que su contrincante no solicitó oportunamente la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta mediante sentencia del 7 de septiembre pasado.

#### **3.3. Supuestos normativos**

**3.3.1.** Es ampliamente conocido que dentro del trámite de los procesos verbales encaminados a la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su liquidación, al demandante le asiste el legítimo interés de solicitar, desde los albores del trámite, el decreto de medidas cautelares tales como la inscripción de la demanda, las innominadas de que trata el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, a más del embargo y secuestro de los bienes que encontrándose en cabeza de su contraparte pudieran ser objeto de gananciales; aserto ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 15388 de 2019.

Sin perjuicio de la naturaleza de las cautelas que fueren practicadas al interior del respectivo proceso, en torno a su vigencia el artículo 598 del Código Adjetivo señala una regla que no es posible desconocer: “(...) *se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.* (...)”; en tal sentido indicó la Alta Corporación en la providencia antes citada: “Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, *“se levantarán de oficio las medidas cautelares” (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).*”

De lo anterior se desprende que, a fines de conservar la medida deberá la parte interesada promover la demanda de liquidación correspondiente en el plazo concebido por la norma, de acuerdo a las previsiones contempladas por el artículo 523 del C.G.P, so pena de su cancelación, pues es lógico que las restricciones inherentes a la cautela no pueden perpetuarse por tiempo indefinido ya que iría en franca contravía de las garantías de quién se vio afectado por esta; motivo por el cual el referido canon 598 consagra el levantamiento con carácter imperativo.

Ahora bien, conviene recordar que la cancelación de los mecanismos preventivos por la causal aquí analizada conlleva la cesación de sus efectos, por ende, implica la restitución de los bienes con ellos cobijados a favor del involucrado, que en la hipótesis del embargo de cuentas bancarias se traduce en la devolución de los títulos de depósitos judiciales constituidos con los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida.

Finalmente, es del caso señalar que el pluriindicado artículo 598, prevé en su N° 5 una serie de herramientas cautelares, que, de considerarlo pertinente, puede el Juez de Familia implementar, entre las cuales se encuentra el embargo y secuestro de los bienes sociales y propios de los convivientes, condicionada a que medie solicitud de parte, además que su propósito se encamine a “(...) *garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso*”.

### **3.4. Supuestos fácticos**

Con los antecedentes descritos, resulta comprensible que el reclamo del recurrente se finca en la negativa a la solicitud de devolución de los dineros que le fueron aprehendidos por el embargo de sus productos bancarios pese a haber sido levantada la medida. Tal decisión, fue fundamentada por el Funcionario de primer grado, bajo el supuesto que al iniciarse el proceso liquidatorio por la demandante, a pesar que se hubiera hecho por fuera de la oportunidad legal a que alude el artículo 598 del C.G.P., se encontraba en deber de procurar la protección de los bienes que pudieren hacer parte del haber social.

Delanteramente esta Magistratura anuncia que concuerda con los reclamos fundantes del recurso de alzada interpuesto por el encartado contra la providencia del 26 de enero pasado, por las razones que pasa a explicarse:

De las actuaciones surtidas en la instancia, está plenamente demostrado que la señora Henao Gil se abstuvo de promover la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial dentro del plazo contemplado por la norma, ya que así se colige del auto datado 14 de septiembre de 2020, a través del cual el Judicial de conocimiento aceptó el desistimiento de la apelación frente a la sentencia aclarando que desde esa fecha se encontraba ejecutoriada la decisión que definió el litigio<sup>1</sup>; derivando que los dos meses con que contaba la interesada para los fines ilustrados, a propósito de mantener la vigencia del embargo y retención decretados al interior del declarativo, fenecieron el día 14 de noviembre de 2020 sin que se hubiera allanado.

Conforme las premisas normativas incorporadas en el acápite jurídico del presente pronunciamiento, en lo que atañe a las medidas cautelares resulta palmario que consecuente a dicha inactividad, devenía el levantamiento de las ordenadas en la providencia admisorias y si bien el judicial procedió a ello mediante auto del 11 de diciembre de 2020 enterando respecto a la cancelación a las entidades bancarias, omitió disponer la entrega de los títulos judiciales constituidos, como en derecho correspondía de cara a los efectos subsecuentes de su decisión; es decir, no bastaba solo con emitir los oficios a los bancos, sino que a la par debía decidirse lo pertinente frente a la restitución de los bienes retenidos en virtud de las precitadas cautelas.

Bajo la regla sentada por el numeral tercero del artículo 598 C.G.P. no encuentra asidero el argumento según el cual, como la demandante inició la liquidación en el mes de enero de 2021 había lugar a mantener los dineros en pro de la conservación del patrimonio social, pues además de encontrarse por fuera del término, tal petición no fue elevada por aquella acorde lo evidenciado en el cartulario, razones que en suma permiten predicar que la negativa esbozada por el Juzgador carece de sustento legal válido, trasgrediendo las prerrogativas adjetivas del señor Gómez Montoya.

En este punto, conviene tener en cuenta que aun cuando el embargo y secuestro en materia de familia, se abre camino frente a los bienes que pudiendo ser objeto de gananciales se encuentren en la esfera de dominio de uno de los compañeros -Art. 598 N° 1-, así como sobre los sociales y propios si se pretende garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho -ídem N° 5 literal e)-, su decreto, en todos los casos, ha de estar precedido por la solicitud que en tal sentido emane de la parte interesada, lo que lleva a comprender que en el de

---

<sup>1</sup> “DECLARAR ejecutoriada la sentencia No. 049 proferida el 07 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró que entre ANDREA VIVIANA HENAO GIL y JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA, existió unión marital de hecho, desde el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2.012) hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez y ocho (2.018), y la respectiva sociedad patrimonial desde el cinco (5) de junio de dos mil quince (2.015) hasta el 31 de agosto de 2.018, por lo considerado en precedencia.”. Fls. 477 y 477 Cdo. Ppal.

marras, mantener oficiosamente la aprehensión de los dineros consignados a órdenes del Despacho, a floraba desde toda perspectiva arbitrario.

A modo de conclusión, debe indicarse que no es de recibo el razonamiento expuesto por el Juzgado primario, al igual que la no recurrente, en el entendido que la resolución ahora discutida se constituía en mandatoria, pues no obstante que el ordenamiento adjetivo confiere a los Jueces de Familia facultades para adoptar decisiones *extra y ultra petita*, -acorde el *parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso*- aquellas no son irrestrictas en la medida que deben dirigirse en forma exclusiva a amparar las prerrogativas esenciales de sujetos de especial protección constitucional, que no sucede en el trámite liquidatorio donde se debaten intereses de índole netamente económicos, conforme lo cual la cautela impuesta por iniciativa del sentenciador no se habilitaba.

### 3.5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone revocar la decisión confutada para en su lugar ordenar la entrega de los títulos judiciales obrantes a favor del señor Juan Carlos Gómez Montoya, por ser ello consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares efectuado por auto del 11 de diciembre de 2020.

### 3.6. Costas

Atendiendo a que en la retención de los dineros que dio origen a la decisión cuestionada no medió actividad de la parte actora, por haberse decretado de oficio, no se proferirá condena en costas.

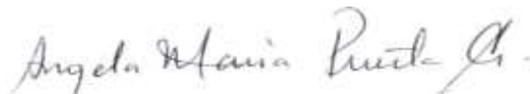
## IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto proferido el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado por la señora Andrea Viviana Henao Gil contra el señor Juan Carlos Gómez Montoya y, en su lugar, se **ORDENA** a favor del demandado la entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

No se profiere condena en **COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE



Verbal – Unión Marital de Hecho  
17001311000320190014602  
Apelación auto

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3425419e98d2005e7e42de5c96f95559d08088404b55d6397b2b13c61**  
**f34906f**

Documento generado en 06/05/2021 04:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**